



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700190-00  
**Demandante:** Andrea Amado Torres y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital  
**Asunto:** Decide solicitud de corrección

El Despacho decide la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia dictada en este asunto, según memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 31 de agosto de 2022, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 23 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia con la que se declaró que **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES** el 19 de mayo de 2015, derivadas del accidente escolar al interior de esa institución educativa, lo que llevó a que se disminuyera su capacidad laboral, para lo cual se reconocieron los perjuicio morales y materiales, estos últimos en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con memorial de 31 de agosto de 2022, el apoderado de los demandantes solicitó la corrección de la sentencia, para lo cual pidió que se reliquidara la condena que reconoció el lucro cesante consolidado y futuro, pues se incurrió en una imprecisión que, en su sentir, se concreta en que se debe liquidar ambos rubros teniendo en cuenta la fecha en que el joven Kevin Santiago Amado Torres cumplió 18 años, aunado a que se debe corregir en la liquidación del lucro cesante consolidado los meses que trascurrieron desde que cumplió la mayoría de edad hasta la fecha de la decisión.

Así, en cuanto a la figura procesal de corrección de las providencias judiciales, se tiene que el Artículo 286 del CGP, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

De la norma en cita, se concluye que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, por cuanto los elementos de esta figura procesal se satisfacen; en cuanto al elemento temporal, se tiene que la solicitud puede ser elevada “*en cualquier tiempo*”, y en cuanto al elemento objetivo, se infiere que la solicitud debe versar sobre un error que nazca de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, situación que precisamente alega el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, analizada la liquidación de los perjuicios materiales plasmada en la sentencia de 23 de agosto de 2022, se concluye que le asiste parcialmente razón al apoderado de la parte demandante. En efecto, de la revisión del caso se tiene que en la sentencia se dijo que el lucro cesante consolidado se liquidaría desde la fecha en que la víctima directa cumplió 18 años de edad y hasta la fecha de la decisión, no obstante, el cálculo de meses entre esos dos tiempos no es verídico, pues se adujo en la providencia que habían transcurrido un total de 21.93 meses, cuando en realidad habían pasado 24.43 meses, por lo que se impone su corrección.

De otro lado, dado que con la liquidación del lucro cesante consolidado se está indemnizando la ganancia que Kevin Santiago Amado Torres dejó de percibir desde el momento en que cumplió 18 años de edad hasta la fecha de la providencia, para el cálculo del lucro cesante futuro, no se debe tener en cuenta la probabilidad de vida desde que la víctima cumplió la mayoría de edad como lo pretende el actor, pues este interregno ya está indemnizado, sino que se debe tomar la probabilidad de vida de la edad de la víctima directa al momento en que se expide la providencia.

Así las cosas, el Despacho volverá a liquidar en esta providencia la condena de perjuicios materiales de la sentencia de primera instancia de 23 de agosto de 2022, para lo cual la actualizará hasta la presente fecha, es decir, a la fecha en que se expide este auto, teniendo en cuenta que la renta mensual se estableció en \$181.500.00, así:

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>1</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$181.500.00 \frac{(1+0.004867)^{26} - 1}{0.004867} = \$5.017.590.$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>2</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$181.500.00 \times \frac{(1+0.004867)^{690} - 1}{0.004867(1.004867)^{690}} = \$35.983.712.$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CUARENTA Y UN MILLONES MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$41.001.302.00) M/CTE.**, a favor de KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES.

Así las cosas, dado que la reliquidación de perjuicios materiales cambió, debido a la imprecisión matemática cometida en el fallo de primer grado, se dispondrá la corrección de la misma.

<sup>1</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que cumplió 18 años, esto es, el 10 de agosto de 2020, hasta la fecha de esta decisión, en el presente caso es de 26 meses).

<sup>2</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 690 meses, toda vez que el lesionado al momento de la expedición de esta providencia tiene 20 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 17 del documento digital "002AnexosDeLaDemanda" del C1, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 57,5 años).

De otro parte, el juzgado aprovechará esta oportunidad para corregir un error cometido en el ítem ii) del numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, donde la cifra en letras de salarios mínimos no concuerda con la cifra en números que aparece enseguida, pues se dijo que a favor de ANDREA AMADO TORRES, madre de la víctima directa, se reconocería el pago de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero al poner el número entre paréntesis se escribió cuarenta (40).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 23 de agosto de 2022, proferida en el asunto de la referencia, el cual queda así:

**“TERCERO: CONDENAR a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, a pagar a los demandantes lo siguiente:**

i.- A favor de **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES** (víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y la suma de CUARENTA Y UN MILLONES UN MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$41.001.302.00) M/Cte., por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.

ii.- A favor de **ANDREA AMADO TORRES** (madre de la víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO, ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO** (hermanos de la víctima directa), y **ROSALBA TORRES PARADA** (abuela materna del lesionado), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.”

**SEGUNDO: DECLARAR** que esta providencia hace parte integral de la sentencia de primera instancia de 23 de agosto de 2022, proferida en el medio de control de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:carlosy07@hotmail.com">carlosy07@hotmail.com</a> .
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:jenny.cabarcas@ejercito.mil.co">jenny.cabarcas@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:jennysu80@hotmail.com">jennysu80@hotmail.com</a> .
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb077d3bfde5d43a2ff62f40556a5a113a0302d8a4e475fc514652976629510**

Documento generado en 10/10/2022 09:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**